

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 850013333-003-2025-00466-01 Acumulada
850013333-005-2025-00440-01
Accionante: Élver Quijano Molina – Mily García Ureña
Accionado: Asamblea Departamental de Casanare.
Vinculados: Universidad de Cartagena - Participantes
convocatoria pública para la elección del Contralor
departamental de Casanare para el período 2026-
2029.

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

CONVOCATORIA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS - DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO: por sustracción de materia o hecho sobreviniente.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la Asamblea Departamental de Casanare, contra el fallo de tutela proferido el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, en el que amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de los accionantes.

I. ANTECEDENTES

Expediente: 850013333003-2025-00466-00

1.1. Peticiones¹

El señor Élver Quijano Molina solicita que se ordene a la Mesa Directiva de la Asamblea de Casanare:

- i.) Dejar sin efecto el artículo 1º de la Resolución No. 069 del 13 de noviembre de 2025, en lo referente a la revocatoria directa e integral de la actuación administrativa, por vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, acceso a cargos públicos y acceso efectivo a la administración de justicia.

¹ Índice 0003 – primera instancia - SAMAI

- ii.) En un término máximo de 48 horas, adoptar un nuevo acto administrativo que disponga: 1. La continuación del proceso de elección del contralor departamental de Casanare 2026- 2029, en los términos de la Resolución 046 del 29 de julio de 2025, del cronograma ajustado dispuesto por la Resolución 063 del 4 de noviembre de 2025 y con las modificaciones necesarias para garantizar los derechos de los participantes en la convocatoria, hasta su terminación. 2. La ratificación de la validez de la prueba de conocimientos y de las etapas anteriores a la misma, la continuación del concurso a partir de la etapa de publicación de resultados preliminares de la valoración de los criterios de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras que sobrepasen los requisitos del empleo, respetando los resultados obtenidos por los participantes que no incurrieron en vicios.
- iii.) Remita copia del expediente constitucional y de los fallos que recaigan en este asunto con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Instrucción de Casanare, para que se ocupen de las probables irregularidades en que incurrieron los autores, asesores y partícipes de la expedición de la Resolución 063 de 2025.

1.2. Hechos

En el escrito de tutela se relatan los siguientes:

- ✓ El señor Élver Quijano Molina indica que participó en la convocatoria para la elección de contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, realizada por la entidad accionada mediante Resolución 046 del 29 de julio de 2025.
- ✓ Menciona que la Universidad de Cartagena fue escogida para adelantar el proceso de selección, etapa que se cumplió con éxito.
- ✓ Luego el 15 de octubre de 2025, la Asamblea de Casanare expidió la Resolución No. 056, por la cual se suspendió el cronograma de la convocatoria pública mencionada.

- ✓ El 24 de octubre del año en curso el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal profirió sentencia de tutela de primera instancia en el radicado 850013333003-2025-00433-00 acumulada 850013333003-2025-00435-00, instaurada por las señoras María Antonia Perilla Cárdenas y Diana Milena Jarro Rodas contra la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare, en la cual se le ordenó a la accionada que en el término de 48 horas publicara los resultados preliminares de la prueba de conocimientos de la convocatoria pública para la elección del Contralor departamental de Casanare, correspondiente al periodo 2026 - 2029; junto con el cronograma ajustado, que permita a los participantes ejercer sus derechos de contradicción, así como la efectiva culminación de la actuación administrativa. La anterior decisión fue confirmada por este Tribunal el 7 de noviembre del mismo año.
- ✓ Mediante Resolución 063 del 4 de noviembre de 2025, la Asamblea de Casanare, modificó el cronograma de la convocatoria, y publicó los resultados preliminares de la prueba de conocimiento.
- ✓ Luego la accionada emitió la Resolución No. 069 de 13 de noviembre del mismo año, revocando integralmente la actuación administrativa del concurso.

Expediente: 850013333-005-2025-00440-01²

1.3. Peticiones

La señora Mily García Ureña pide que se ordene a la Mesa Directiva de la Asamblea de Casanare:

- i.) Dejar sin efectos la Resolución 069 del 13 de noviembre de 2025, por vulnerar el debido proceso y desconocer órdenes judiciales.
- ii.) Reanudar el proceso de elección de contralor departamental, siguiendo el cronograma vigente al momento de la publicación de resultados, y manteniendo las etapas ya realizadas, en cumplimiento del principio del mérito.

² Índice 0001- primera instancia - SAMAI

- iii.) Si existen irregularidades, se remitan las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Contraloría General de la República, para que se inicien las investigaciones pertinentes sin suspender el proceso.
- iv.) Se abstenga de expedir nuevos actos administrativos que desconozcan fallos judiciales vinculantes.
- v.) Publicar las decisiones que adopte dentro de la página oficial de la Asamblea.

1.4. Hechos

Los fundamentos fácticos del escrito de tutela se sintetizan así:

- ✓ En el mes de julio de 2025 la Asamblea de Casanare dio inicio al proceso de selección de contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, a través de la Resolución 046 del 29 de julio del año avanza.
- ✓ Para adelantar el proceso de selección la accionada escogió a la Universidad de Cartagena, institución que debe responder por las etapas de aplicación de pruebas de conocimiento hasta la publicación de resultados definitivos de la valoración de los criterios de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras que sobrepasen los requisitos del empleo.
- ✓ La Mesa Directiva de la Asamblea de Casanare en cumplimiento de órdenes de tutela, expidió la Resolución 052 del 20 de agosto del mismo año, modificando el cronograma de la convocatoria, validó 92 inscripciones que se hicieron los días 11 y 12 de agosto de 2025, y habilitó la inscripción adicional para los días 21 y 22 de agosto, lo que permitió el ingreso de 33 aspirantes más al empleo; y fijó nueva fecha para la presentación de la prueba de conocimiento para el día 9 de octubre de 2025, publicación de resultados preliminares el 15 del mismo mes y año.

- ✓ Sin embargo, el 15 de octubre de 2025 la accionada no publicó resultados preliminares y, en su lugar expidió la Resolución 056, por la cual se suspende el cronograma de la convocatoria, argumentándose la presunta filtración de los resultados en la red social Facebook en el perfil La Poderosa, y adoptó otras determinaciones.
- ✓ Precisa que durante la presentación de la prueba de conocimientos se contó con acompañamiento de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, quien manifestó que la entidad estaba presente en todas las etapas del proceso.
- ✓ Como consecuencia de la suspensión de la convocatoria, se presentaron reclamaciones y acciones de tutela con radicados 850013333003-2025-00433-00 acumulada 850013333003-2025-00435-00, en primera Instancia el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal profirió sentencia el 24 de octubre de 2025 amparando derechos, la que fue confirmada en su integridad por esta Corporación el 7 de noviembre del mismo año.
- ✓ El 4 de noviembre de 2025 la Asamblea de Casanare publicó los resultados preliminares de la prueba de conocimientos, luego del respectivo incidente de desacato.
- ✓ Posteriormente el 14 de noviembre de 2025 la accionada notificó a la demandante la Resolución 069 del 13 del mismo mes y año, por la cual se revocan unos actos administrativos y se dejan sin efecto la actuación administrativa en relación a la convocatoria de elección de Contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, con fundamento en irregularidades cometidas en las Resoluciones 046 y 052 de 2025, defectos en los avisos de la convocatoria, ruptura de la cadena de custodia de la prueba de conocimientos, revocatoria de fallo de tutela dentro del radicado 2025-00197-00 que permitió la inscripción de aspirantes los días 20 y 21 de agosto de 2025, entre otras.

1.5. Solicitud de medida provisional

Se solicitó con el escrito de tutela medida provisional la suspensión provisional de la Resolución 069 de 2025, para evitar un perjuicio

irremediable sobre el derecho al mérito, debido proceso participación en igualdad de condiciones, ya que se dispone iniciar de nuevo la convocatoria y actuaciones contractuales que pueden consumir irreversiblemente el agravio a los derechos fundamentales, tornando inocua la protección constitucional que se pide adopte la sentencia.

1.6. Contestación de la tutela

1.6.1. Asamblea Departamental de Casanare.³

Esgrimió que la tutela no procede al tratarse de un mecanismo subsidiario, indicando que existen acciones dentro de la jurisdicción contencioso administrativa que permiten controvertir la Resolución 069 del 13 de noviembre de 2025, en especial, la de nulidad y restablecimiento del derecho y simple nulidad, con la posibilidad de pedirse medidas cautelares de urgencia.

Precisa, que ante este Tribunal cursa demanda de nulidad contra el anterior acto administrativo, con radicado 85001233300020250016200, cuya sustanciación correspondió al Despacho01.

Aunado a lo anterior, no se verifica la existencia de un perjuicio irremediable que habilite al juez de tutela, cuestionar la legalidad de la decisión administrativa antes mencionada.

De otra parte, se opuso a las peticiones de la acción de tutela, argumentando que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, al contrario, la medida adoptada era necesaria, proporcional y orientada a preservar la legalidad, transparencia e igualdad dentro del proceso de elección, ante la verificación objetiva de irregularidades graves que comprometieron la reserva, la cadena de custodia, la autonomía del operador y la integridad misma de la prueba de conocimientos.

Advierte que la Corte Constitucional en sentencia SU 067 de 2022, precisó que la aprobación de la prueba de conocimientos no genera un derecho cierto sino una mera expectativa, y la administración puede corregir,

³ Índice 0012 – primera instancia – SAMAI

revocar o rehacer el proceso cuando se detectan irregularidades que afectan la igualdad o la transparencia.

Por lo antes mencionado, solicita se denieguen el amparo constitucional solicitado.

1.6.2. Universidad de Cartagena.⁴

Manifiesta que la Universidad no intervino en la expedición de la Resolución 069 de 2015, pues la decisión de suspender el concurso correspondió exclusivamente a la Asamblea Departamental de Casanare, razón por la cual no cuenta con legitimación en la causa por pasiva.

Agrega que la acción de tutela es improcedente por regla general para cuestionar los actos administrativos emitidos en desarrollo del concurso público, los que gozan de presunción de legalidad, siendo procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad electoral, según sea el caso. Aunque excepcionalmente se torna procedente, en este caso, la carga argumentativa no es suficientemente clara en relación con la violación a los derechos fundamentales.

1.7. Intervenciones

1.7.1. Ministerio Público⁵

Explicó en su concepto que en este caso la acción de tutela es procedente, dado que se advierte que la actuación de la Asamblea Departamental de Casanare, al revocar en su totalidad la Convocatoria Pública, bajo argumentos falaces, subjetivos y carentes de un análisis jurídico consecuente con el acontecer fáctico, incurre en una ostensible arbitrariedad.

Encontró que no se acreditó ninguna de las causales del artículo 93 del CPACA indispensables para predicar de manera válida la procedencia de la revocatoria directa de actos administrativos, además desconoció los principios de buena fe y confianza legítima de quienes participaron en el proceso, afectando directamente su estabilidad jurídica y expectativas

⁴ Índice 0015 – primera instancia – SAMAI

⁵ Índice 0013 – primera instancia – SAMAI

legítimas de acceso al cargo, de acuerdo con el cronograma y las reglas fijadas por la entidad.

En consecuencia, solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos; en consecuencia, se ordene dejar sin efectos la Resolución 069 y la continuación de la convocatoria conforme al cronograma vigente, garantizando la estabilidad jurídica y la transparencia.

1.7.2. Carlos Alonso Camargo Rodríguez⁶

Coadyuva las pretensiones de la acción de tutela, señaló que la medida administrativa adoptada por la accionada fue desproporcionada, no se configuraron las causales de revocatoria invocadas y que se afectó las expectativas legítimas de los participantes. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en este caso, señala que es el único mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, en tanto, la Resolución que se cuestiona no es pasible de ningún recurso y los medios de control de carácter judicial no son eficaces.

1.7.3. María Antonia Perilla Cárdenas⁷

De igual manera coadyuva las súplicas de la acción de tutela, considera que la revocatoria del proceso de selección es injustificada y vulneradora de derechos fundamentales, en especial respecto de los participantes que aprobaron la prueba eliminatoria. Estima que la acción de tutela es procedente en este caso, porque los mecanismos ordinarios tanto administrativos como judiciales disponibles no son eficaces, ya que con la prolongación de la suspensión del concurso adoptada mediante la Resolución 082 ante la intención de la Universidad de Cartagena de terminar el contrato, se configura un perjuicio irremediable.

1.7.4. Gustavo Armando Castro Cárdenas⁸

También coadyuva la acción de tutela, soporta su petición en que la Resolución 069 de 2025 afecta de manera grave los derechos

⁶ Índice 0019 – primera instancia – SAMAI

⁷ Índice 0020 – primera instancia – SAMAI

⁸ Índice 0021 – primera instancia – SAMAI

fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, la buena fe y el principio del mérito, al considerar que la revocatoria es arbitraria e inmotivada, pues se emitió cuando ya se había realizado la prueba eliminatoria y publicado los resultados preliminares en cumplimiento de una orden de tutela. La procedencia de la acción de tutela en este caso se sustenta en que los medios ordinarios disponibles no son eficaces, existe un perjuicio irremediable, porque la Asamblea de Casanare pretende iniciar una nueva convocatoria, lo que haría inútil cualquier decisión posterior y además un detrimento patrimonial.

1.8. Sentencia de primera instancia⁹

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2025, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, accedió al amparo constitucional solicitado.

Encontró satisfechos los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en relación con el requisito de subsidiaridad explicó que la Resolución 069 de 13 de noviembre de 2025, no es un acto administrativo definitivo susceptible de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues si bien revoca una actuación administrativa, no culmina el trámite administrativo de elección del contralor departamental del periodo 2026-2029, ni hace imposible su continuación; por el contrario, señala un término para volver a expedir el acto preparatorio que convoca a los ciudadanos para que participen en el proceso de elección, plazo que además fue ampliado con Resolución 082 de 2025, lo que permite colegir que la convocatoria continúa.

Por lo anterior, con fundamento en la sentencia T-091 de 2022 de la Corte Constitucional, encuentra que el caso bajo estudio se enmarca en las excepciones jurisprudenciales que habilitan la procedencia de la acción de tutela, consistente en que el empleo ofertado corresponde a un cargo de período fijo, como lo es el de contralor departamental, cuya duración está constitucionalmente determinada en cuatro (4) años, conforme al artículo 272 de la Constitución Política y adicionalmente, presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo contenido la Resolución No 069 de 13 de noviembre de 2025, que podría desconocer principios

⁹ Índice 0022 – primera instancia – SAMAI

esenciales como la buena fe, la confianza legítima y el debido proceso, afectando la estabilidad jurídica de los participantes y el acceso igualitario a la función pública.

Circunstancia que se agrava por el hecho de que el período actual del contralor de Casanare culmina el 31 de diciembre de 2025 y que, de acuerdo con la Ley 330 de 1993, la elección del nuevo contralor debe producirse dentro de los 10 primeros días del mes correspondiente al primer año de sesiones.

En el caso concreto, el a quo concluyó que la actuación de la Asamblea Departamental desconoció el alcance del derecho fundamental de acceso a cargos públicos, especialmente tratándose de periodo fijo, en el que el simple paso del tiempo ocasiona un perjuicio irremediable que no puede ser reparado por mecanismos ordinarios. Las irregularidades alegadas por la administración, relacionadas con la publicación del aviso, la ampliación de inscripciones y la supuesta filtración de resultados, carecen de entidad suficiente para afectar la validez del concurso y no inciden en los principios de mérito, igualdad y transparencia que rigen este tipo de procesos, pues los yerros cometidos son meramente formales, lo que torna desproporcionada la decisión de revocar integralmente la convocatoria.

Agregó que la falta de planeación, de coordinación con la Universidad de Cartagena y la reiteración de decisiones discrecionales sin sustento material evidencian una vulneración del debido proceso administrativo y del derecho fundamental del acceso a los cargos públicos. En consecuencia, se impone la adopción de un remedio constitucional que restablezca la continuidad del concurso y garantice el respeto por el mérito, la estabilidad de las reglas y la protección efectiva del acceso a cargos públicos.

Resalta, que le corresponde a la Universidad de Cartagena, cumplir el contrato interadministrativo 001 del 7 de julio de 2025 celebrado con la Asamblea de Casanare, de buena fe, coordinar las actividades a llevar a cabo en el proceso de convocatoria y su aporte para llevar a buen término la actuación administrativa.

En consecuencia, amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad de los tutelantes, ordenó a la Asamblea Departamental de Casanare que deje

sin efectos la Resolución de Mesa Directiva No. 069 del 13 de noviembre de 2025 y sus modificaciones; en coordinación con la Universidad de Cartagena, reanude el proceso de convocatoria pública contenido en la Resolución No. 046 del 29 de julio de 2025 y sus modificaciones, y adelante todas las gestiones administrativas y contractuales para culminar el procedimiento administrativo de elección del contralor departamental de Casanare periodo 2026-2029, tomando como punto de partida, las etapas ya surtidas y validadas, en especial los resultados preliminares de la prueba de conocimientos publicados mediante la Resolución No. 063 del 4 de noviembre de 2025; y, ordenó a la Universidad de Cartagena, remitir a la Asamblea Departamental el cronograma actualizado que permita culminar el proceso de convocatoria, incluyendo las etapas pendientes y los plazos ajustados para garantizar la transparencia y la igualdad de condiciones entre los aspirantes.

1.8. Impugnación de la Asamblea Departamental de Casanare¹⁰

Manifiesta que la decisión de primera instancia desconoció la competencia legal que tiene la administración para revocar un acto administrativo preparatorio de contenido electoral, cuya finalidad es ajustar la convocatoria al orden superior, pues no otorgan derechos, ni definido la situación de los aspirantes, posición que encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ratifica que es la vía que debe seguirse para corregir y resolver las inconsistencias que se presentan en la actuación, para evitar vicios futuros en el acto definitivo de elección.

Afirma que el juez constitucional no tiene competencia para ordenar dejar sin efectos un acto administrativo de revocatoria directa, para el caso concreto, se había informado que cursa demanda de nulidad ante este Tribunal con radicado 85001233300020250016200.

De otra parte, considera que la acción de tutela es improcedente, porque no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados en las acciones de tutela, la decisión adoptada acudió a afirmaciones forzadas, sin argumentos jurídicos, ni probatorios, insiste que conforme a la posición del Consejo de Estado los aspirantes no tienen derechos adquiridos.

¹⁰ Índice 00027 – 1era instancia - SAMAI

Indica que, se presenta carencia actual de objeto por hecho superado e imposibilidad material de cumplir la orden judicial, porque previo a la notificación del fallo de primera instancia, se dio por terminado por mutuo acuerdo el contrato interadministrativo celebrado entre la Universidad de Cartagena y la Asamblea de Casanare, y se celebró otro nuevo con la Universidad de Pamplona, con el propósito de iniciar el proceso de elección desde su primera etapa.

Explicó que no se genera un daño al patrimonio público, pues el presupuesto inicialmente comprometido fue de \$40.000.000 para adelantar el proceso contractual, el contrato interadministrativo celebrado con la universidad de Cartagena se liquidará con un pago a su favor de \$10.000.000; y, la Universidad de Pamplona aceptó celebrar el contrato por valor de \$30.000.000, es decir, que se ejecutará el mismo valor.

Aclara que, en consideración a la sentencia de primera instancia, no se ha publicado el acto administrativo que convoca al nuevo proceso electoral, al que podrán inscribirse los interesados en igualdad de oportunidades, garantizando de esta manera una elección que mitigue los posibles vicios objetivos que con la revocatoria se prendía conjurar.

Termina, informando que cursa otra acción de tutela por similares supuestos fácticos y jurídicos interpuesta por la ciudadana Laura del Pilar Diaz con radicado 85001333300420250042300, que no fue objeto de acumulación a este expediente por el a quo.

Con fundamento en los anteriores argumentos solicita se revoque el fallo de primera instancia; o, que subsidiariamente, se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

1.9. Pronunciamiento de la parte accionante en segunda instancia¹¹

El señor Éver Quijano Molina se pronunció en relación a la impugnación presentada por la Asamblea de Casanare, aduce que el objeto del proceso lo constituye la elección objetiva por méritos del Contralor departamental de Casanare, por lo que el desconocimiento de las reglas de la convocatoria vulnera el derecho al debido proceso que debe observarse durante todas las etapas de la misma, como bien lo expuso el juez de primer

¹¹ Índice 0004 – 2a instancia - SAMAI

grado, aspecto que resulta de suma relevancia desde el punto de vista constitucional.

Reitera que la acción de tutela es procedente en este caso, porque se cuestiona la decisión instrumental que retrotrae la elección al día 0, y la demanda ordinaria de nulidad simple con radicado 85001233300020250016200 se queda en un sofisma de distracción, pues no tiene la eficacia que se espera.

Afirma que los participantes que superaron la fase de verificación de requisitos de inscripción adquieren el derecho a permanecer en el proceso de selección, así como la expectativa jurídica protegida de llegar a la terna, con mayor solidez, la tendrán quienes lograron la calificación mínima de la prueba eliminatoria y clasificatoria de conocimientos. Por lo tanto, no son meras actuaciones inocuas, como se sostiene en la impugnación, sino derechos adquiridos con alcance parcial y expectativas jurídicas amparadas, susceptibles de protección vía tutela. Al respecto, cita sentencia dictada por este Tribunal con ponencia del Despacho 03, de fecha 7 de noviembre de 2025 proferida en los radicados 850013333003-2025-00433-01 acumulado 85001333300320250043500.

Desde otra arista, comparte la tesis defendida por el a quo, en relación con los límites constitucionales de la potestad de la revocatoria directa que tienen las autoridades, pues además de invocar las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 deben estar debidamente soportadas y motivadas.

Indica que se presenta inexistencia de agravio injustificado causado por las actuaciones revocadas, y no se configura la carencia actual de objeto porque se acude por la entidad accionada a otra actuación irregular para tratarse de esquivar el control judicial.

Explica que en la acción de tutela con radicado 850013333004-2025-00423-00 se profirió fallo el 5 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, extendiendo mandatos constitucionales a la Universidad de Pamplona como nuevo operador logístico del concurso, pero reiterando lo aquí ordenado.

En conclusión, solicita que se confirme el fallo impugnado, y compulsar copias ante los entes de control para que se adopten correctivos eficaces en contra de los miembros de la Mesa Directiva de la Asamblea de Casanare.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y oportunidad.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal del 28 de noviembre de 2025 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser el superior funcional del despacho judicial que emitió la sentencia de primera instancia.

Se evidencia que la impugnación fue presentada el 3 de diciembre de 2025¹², es decir dentro de la oportunidad establecida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹³.

2.2. Problemas jurídicos.

¿Procede la acción de tutela cuando se pretende la protección de derechos en el marco de un concurso público de méritos?

¿Es procedente revocar la sentencia por estructurarse carencia actual objeto por sustracción de materia o hechos sobreviniente de acuerdo con la información allegada en sede de impugnación por la accionada?

2.3. Tesis de la Sala.

La respuesta al primer problema jurídico es afirmativa, en consideración a que la decisión administrativa es de trámite y por ende la acción de tutela es procedente.

En relación con segundo problema jurídico, la respuesta es afirmativa, habida cuenta que analizada la documentación obrante en el expediente y la aportada por la Asamblea de Casanare con la impugnación, se encontraron los presupuestos requeridos para declarar carencia actual de

¹² Índice 00027 – primera instancia - SAMAI

¹³ La sentencia fue notificada el 28 de noviembre de 2025 - índice 0023 – primera instancia - SAMAI

objeto por sustracción de materia o hecho sobreviniente, en consideración a que la convocatoria a la cual se presentaron los tutelantes fue revocada de manera integral y se ordenó realizar nuevo proceso de selección con otro operador logístico.

2.4. Premisas Jurídicas.

2.4.1 La procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos.

Al respecto la Corte Constitucional, expresa:

“En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	<i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.”</i>

	<p>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante."¹⁴ (negrilla fuera de texto)</p>
--	---

Así las cosas, la acción de tutela en principio es improcedente contra actos administrativos proferidos dentro del marco de un concurso de méritos; no obstante, excepcionalmente procede cuando se controvertan decisiones de trámite o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

2.4.2. Naturaleza de los actos administrativos que publicitan los resultados de las pruebas practicadas en los concursos de mérito

La Corte Constitucional se ocupó en analizar la naturaleza jurídica de los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas practicadas a los participantes en los concursos públicos, precisamente para establecer si la administración puede o no retrotraer la actuación y sin con ello vulnera derechos adquiridos, veamos:

"223. En efecto, bajo el título «Revocación de actos de carácter particular y concreto», el artículo en cuestión establece que «[s]alvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular».

224. Este argumento tampoco está llamado a prosperar por cuanto parte de un supuesto equivocado: los actos que publican los resultados de las pruebas practicadas en los concursos de mérito no son actos administrativos de carácter particular, que reconozcan derechos de carácter subjetivo; son actos de trámite, que únicamente conceden la expectativa de continuar con las fases posteriores, mas no la de obtener la inclusión en el registro nacional de elegibles."¹⁵ (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos a los participantes de una convocatoria pública, de suerte que la mera expectativa que otorga por ejemplo los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas practicadas en los concursos de méritos y/o su revocatoria no implica trasgresión a derecho alguno, por lo que no es posible aplicar las reglas del artículo 97 del CPACA.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-156 del 8 de mayo de 2024. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Accionante: Diana. Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

¹⁵ Sentencia SU 067 de 2022. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

2.4.3. Acceso a los cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política es el fundamento normativo de la carrera administrativa, que a su vez constituye el principio constitucional del empleo público en Colombia, al cual se ingresa previa superación del concurso público. La Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, que el principio del mérito es transversal del acceso al empleo público, y que la carrera administrativa es un técnico a través del cual se concreta, así:

"95. Con el paso del tiempo, la Corte cambió su postura a fin de afianzar que el principio del mérito es transversal y piedra angular del acceso al empleo público y que la carrera administrativa es un mecanismo técnico a través del cual se concreta el principio constitucional del mérito. Es así como, en la Sentencia C- 077 de 2021 la Corte afirmó que "es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculaciones"¹⁶

2.4.4. Debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de tal forma que se deben acatar las reglas preexistentes, con la observancia de las formas propias establecidas.

El debido proceso en actuaciones administrativas, remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. Por su parte, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la sede administrativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹⁶ SENTENCIA C-197 de 2025. Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

En lo que atañe al debido proceso en sede administrativa, el Consejo de Estado analiza:

“Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación.

(...)

*Para el caso de los concursos públicos de méritos, **se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce el derecho aludido, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes**, quienes se sometieron a ellas de buena fe. Igualmente, según se expuso, tal proceder implica la afectación de los principios de publicidad, buena fe, transparencia, imparcialidad, moralidad, igualdad y el derecho al trabajo.”¹⁷*

De esta forma, corresponde garantizar la protección al debido proceso durante todo el trámite de la convocatoria, so pena de afectar derechos fundamentales de los participantes.

2.4.5. De carencia actual de objeto “OAC”

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido la tipología o supuestos en que se configura la carencia actual de objeto en sede de tutela, lo que impide en principio emitir una decisión de fondo al juez de tutela, entre ellos se encuentra el daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente.

El daño consumado, se configura cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental ha producido el perjuicio grave que se pretendía evitar con la acción de tutela; el hecho superado se configura cuando la amenaza cesa porque el accionado mediante un acto voluntario satisface la prestación solicitada; y, el hecho sobreviniente, se ha definido cuando se presentan las siguientes circunstancias:

“Esta categoría de CAO fue diseñada con la finalidad de “cubrir escenarios que no encajan en las categorías” de daño consumado o de hecho superado. En ese sentido, “remite a cualquier ‘otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 26 de noviembre de 2020. Radicado: 11001-03-25-000-2015-01035-00 (4501-15). Demandante: Bernardo Méndez Cuervo. Demandado: Rama Judicial.

vacío”. Por tanto, no es “una categoría homogénea y completamente delimitada”. Este evento puede configurarse, por ejemplo, en los siguientes supuestos: (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía”, (ii) el accionante perdió el interés en el resultado del proceso o (iii) “un tercero – distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental”¹⁸

En relación con la sustracción de materia, como causal de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional explica que se configura:

*“cuando concurren circunstancias posteriores a la solicitud de tutela que, aunque no estén relacionadas con el objeto de la solicitud, hacen que el titular pierda interés en el pronunciamiento del juez”*¹⁹

2.5 Premisas fácticas.

En el expediente se encuentra probado lo siguiente²⁰:

- ✓ La Asamblea Departamental de Casanare, expidió la Resolución de Mesa Directiva No. 046 del 29 de julio de 2025, en la que convocó y reglamentó el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare, período 2026-2029.

El artículo 3 establece la estructura del proceso público de convocatoria, contemplando las siguientes fases: convocatoria, divulgación, inscripciones, lista de admitidos y no admitidos a la convocatoria, criterios de selección, reclamaciones contra resultados de las pruebas, examen de integridad, entrevista, elección y posesión.

En sus artículos 18 y 19 se regula todo lo concerniente a la prueba escrita de conocimiento, la citación, reserva de las pruebas y su publicación. Las pruebas y sus cuadernillos son un instrumento de propiedad intelectual de la Universidad de Cartagena y sólo se conocerán por las personas que el claustro indique en desarrollo de reclamaciones o cuando lo ordenen las autoridades competentes. Además, la publicación de los resultados se debe hacer en la página web de la Asamblea Departamental de Casanare.

¹⁸ SENTENCIA T-033 de 2024. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

¹⁹ SENTENCIA T-349 de 2018. Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

²⁰ Índice 012, primera instancia - SAMAI

- ✓ Con Resolución de Mesa Directiva No. 052 del 20 de agosto de 2025, se modificó el cronograma de la convocatoria pública, en cumplimiento de un fallo de tutela. Allí se estableció que la nueva fecha para la presentación de la prueba de conocimientos sería el 9 de octubre de 2025 y la publicación de los resultados el 15 del mismo mes y año.

En el párrafo del artículo 1° de la citada Resolución, se dispone que el cronograma podrá ser modificado previa publicación en la página web de la Asamblea de Casanare.

- ✓ El 15 de octubre de 2025, fecha en la que, de acuerdo con el cronograma, se debían publicar los resultados de la prueba de conocimientos, la Asamblea Departamental de Casanare expidió la Resolución de Mesa Directiva No. 056 *“por medio de la cual se suspende el cronograma de la convocatoria pública para la elección del Contralor departamental de Casanare para el período 2026-2029”*.

El argumento principal para la suspensión fue la solicitud realizada por algunos aspirantes en las que informan de una publicación del día 14 de octubre de 2025, en un medio de comunicación digital, en la que se observa un acta suscrita por funcionarios de la Universidad de Cartagena y la Procuraduría Regional de Bolívar aparentemente filtrando los resultados preliminares de la prueba escrita. Por ello, la convocatoria fue suspendida, por un término indefinido.

- ✓ Mediante Resolución de Mesa Directiva No. 063 del 4 de noviembre de 2025 la Asamblea de Casanare dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal en los radicados 2025-00433-00 y 2025-00435-00, y modificó el cronograma de la convocatoria, señalado como fecha de publicación de los resultados preliminares de la prueba de conocimientos, ese mismo día. Para ese efecto, mediante anexo, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de conocimiento de la convocatoria pública.
- ✓ Luego se expidió la Resolución 069 del 13 de noviembre del año en curso, por la accionada, por medio de la cual revocó la Resolución 046 de 2025 y demás actos administrativos emitidos dentro del proceso de convocatoria para la elección de contralor departamental de Casanare

para el periodo 2026 – 2029, por las causales previstas en el artículo 93 numerales 1 y 2 del CPACA.

Dejó sin efecto las actuaciones administrativas realizadas desde la publicación de la convocatoria dentro del proceso de selección realizadas a la fecha; se ordenó que, dentro del término de 5 días hábiles, la Mesa Directiva de la duma departamental, en coordinación con la institución de educación superior contratada para prestar apoyo técnico, adelante las gestiones necesarias para expedir una nueva convocatoria pública, la que debe ser publicada en la página web de la entidad.

Dispuso que el presidente de la Asamblea de Casanare iniciará las actuaciones administrativas y contractuales tendientes a verificar el incumplimiento de las obligaciones de la Universidad de Cartagena en el marco del convenio interadministrativo suscrito.

En la parte motiva de la decisión se señaló que se habían recibido 6 solicitudes encaminadas a que se adoptaran las medidas tendientes a subsanar, corregir o rehacer la convocatoria, por presunta vulneración de principios rectores del proceso electoral y derechos de los participantes. Se encontró acreditadas las causales de revocatoria directa previstas de los actos administrativos proferidos en la convocatoria, consiste en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley, y no estar conforme con el interés público o social, o atenten contra él, previstas en el artículo 93 del CPACA.

Se menciona que **el aviso del proceso de elección no cumplió con los requisitos señalados en la Ley 1904 de 2018, así:** los factores que habrían de evaluarse, los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes, la fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos, fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos, trámite de reclamaciones y recursos procedentes, fecha, hora y lugar de la entrevista, fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de elección, los demás aspectos que se estimen pertinente, que rengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

Sobre la **inscripción de los aspirantes**, la lista de inscritos se publicó en un día diferente a la señalada en el cronograma del proceso, por orden de tutela en el radicado 2025-00197-00 acumulado 2025-00192-00, 2025-10120-00 y 2025-10123 el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, decretó como medida provisional la suspensión inmediata de la convocatoria, mediante sentencia de primera instancia de 20 de agosto de 2025 se ordenó habilitar la inscripción a los ciudadanos Carlos Andrés Jiménez Márquez, Cesar Quintana y otros, y se adicionó en 2 días para nuevas inscripciones; decisión que fue revocada en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, razón por la que las personas que se inscribieron en cumplimiento de esa orden judicial no tienen legitimación para continuar el proceso de elección, lo cual debía ser corregido.

Además, se consignó en las consideraciones que se presentó **ruptura de la cadena de custodia, reserva y confidencialidad de los resultados de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad de Cartagena**, porque se informó por los participantes la filtración de los resultados preliminares de la prueba de conocimiento por la red social Facebook, que ameritó la suspensión del proceso, que luego de las indagaciones correspondientes se ratificó por la Universidad de Cartagena y la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar, entidades que mediante oficios explicaron que un servidor público del ente de control levantó un acta en papelería oficial, consignó los nombres de los aspirantes y los puntajes de conocimiento, pese a estar autorizado únicamente a verificar del estado de las bolsas de seguridad que contenían la información de las pruebas practicadas. Por lo tanto, encontró que la presencia de terceros en la calificación de las pruebas vulneró el acuerdo contractual celebrado con el operador logístico, en especial los numerales 4 de las obligaciones generales, 8, 9 y 18 de las obligaciones específicas, que garantiza la seguridad, reserva y cadena de custodia de los instrumentos evaluativos.

Que en consecuencia, se decidía revocar integralmente las actuaciones adelantadas dentro de la convocatoria pública para la elección de contralor departamental, calificándola en la Resolución como adecuada y proporcional, porque las irregularidades evidenciadas

afectan de manera sustancial la validez y transparencia del procedimiento, sin que sea posible corregirse dentro del mismo.

- ✓ Luego mediante Resolución de Mesa Directiva No. 082 del 24 de noviembre de 2025, la entidad accionada amplió el término previsto en el artículo 2º de la Resolución 069 de 2025, por 5 días hábiles adicionales, contados a partir de su publicación, y/o hasta que se adopten las decisiones administrativas y contractuales pertinentes frente a la solicitud de terminación anticipada del Contrato Interadministrativo No. 01 de 2025 presentada por la Universidad de Cartagena o se remita cronograma de actividades requerido.
- ✓ El 26 de noviembre de 2025²¹ se suscribió acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato interadministrativo No. 001 de 2025 suscrito entre la Asamblea de Casanare y la Universidad de Cartagena, cuyo objeto contractual es la asesoría técnica, jurídica y apoyo logístico para adelantar la convocatoria pública destinada a la elección del contralor departamental de Casanare periodo 2026-2029.
- ✓ El Juzgado Tercero Administrativo de Yopal profirió fallo de tutela el 24 de octubre de 2025 en los radicados 850013333003-2025-00433-00 acumulada 850013333003-2025-00435-00, el que fue confirmado por este Tribunal mediante sentencia de segunda instancia el 7 de noviembre del mismo año, mediante el cual se protegió el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos de los tutelantes, y se ordenó a la Asamblea de Casanare, publicar los resultados preliminares de la prueba de conocimientos de la convocatoria pública para la elección del Contralor departamental de Casanare, correspondiente al periodo 2026 - 2029; junto con el cronograma ajustado, que permita a los participantes ejercer sus derechos de contradicción, así como la efectiva culminación de la actuación administrativa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia²².

3. Caso concreto.

²¹ Índice 00027 – 1era instancia - SAMAI

²² Archivo 2 índice 001, primera instancia, Samai, expediente 850013333-005-2025-00440-00.

La Sala procede a resolver la impugnación presentada por la Asamblea Departamental de Casanare contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante la cual se accedió al amparo solicitado vía tutela, quien aduce que el a quo desconoció la competencia de la administración para revocar un acto administrativo preparatorio, que no otorga derechos a los participantes, con el fin de ajustar la convocatoria al ordenamiento jurídico, por lo que el juez de tutela no puede dejar sin efecto esta determinación, ya se encuentra en curso demanda de nulidad ante este Tribunal con radicado 85001233300020250016200. Además, que se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación al primer punto, el Tribunal encuentra acreditado que efectivamente los aspirantes al empleo de Contralor departamental de Casanare dentro de la convocatoria pública realizada por la Asamblea de Casanare mediante Resolución Mesa Directiva No. 046 del 29 de julio de 2025, no tienen derechos adquiridos, pues la publicación de los resultados preliminares de la prueba de conocimientos realizada mediante la Resolución 063 del 4 de noviembre de 2025, solamente le confirió meras expectativas, dado que conforme a la estructura del proceso, faltan las fases de reclamaciones contra resultados de las pruebas, examen de integridad, entrevista, elección y posesión.

De modo que, la decisión instrumental o preparatoria que da conocer los resultados de la mencionada prueba de conocimiento, no constituye una decisión particular y concreta, que impida a la administración revocar la convocatoria, según el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 este es improcedente *“cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”*, según el parámetro jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia SU 067 de 2022.

Ahora bien, revisada la Resolución 069 del 13 de noviembre de 2025, por medio de la cual revocó la Resolución 046 de 2025 y demás actos administrativos emitidos dentro del proceso de convocatoria para la elección de contralor departamental de Casanare para el periodo 2026 – 2029, se motiva en tres aspectos: i.) la expedición y publicación del aviso de

convocatoria no cumplió los requisitos legales; ii.) la inscripción de aspirantes; y iii.) la ausencia de cadena de custodia de los resultados de la prueba de conocimientos.

Para el Tribunal, la ruptura de la cadena de custodia, reserva y confidencialidad de los resultados de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad de Cartagena resulta trascendental, porque el proceso meritocrático adelantado no ofrece la transparencia, objetividad y confianza esperada en la selección del Contralor departamental de Casanare para el periodo 2026 y 2029.

Al respecto, se señala en la parte motiva del acto administrativo que el 14 de octubre de 2025 se recibió por correo electrónico comunicaciones de participaciones que dieron cuenta de la filtración en red social Facebook en el perfil "LA PODEROSA" publicación de un acta con membretes de la Procuraduría Regional de Bolívar suscrita por funcionarios y contratista de la Universidad de Cartagena y el ente de control, en la que se divulgan resultados preliminares de la prueba escrita aplicada a los participantes.

La Universidad de Cartagena por su parte, mediante comunicación del 24 de octubre del mismo año, aceptó expresamente que la jornada de calificación contó con el acompañamiento de un funcionario delegado por la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar, en ejercicio de función preventiva, quien levantó acta, consignó los nombres de los aspirantes y los puntajes obtenidos; y la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar mediante oficio del 28 de octubre de 2025, dio cuenta que se asignó al señor Daniel Alejandro Rivero Angulo, profesional universitario grado 18, para la práctica de diligencia preventiva vía telefónica, para verificar el estado de las bolsas de seguridad que contenían la información de las pruebas escritas antes mencionadas, a petición del Rector de la Universidad.

Bajo este contexto, la Sala encuentra que, la falta de seguridad en la custodia y reserva de la prueba de conocimientos a cargo de la Universidad de Cartagena, como operador logístico contratado para ese propósito, no es un tema nimio, pues de esta actividad depende la transparencia del proceso de selección, y la confiabilidad de los resultados obtenidos por los participantes, pues terceros tuvieron acceso a dicho material y accedieron a información bajo custodia del operador logístico.

En ese orden de ideas, la medida adoptada por la Asamblea de Casanare, luego de las indagaciones realizadas con ocasión de la filtración de los resultados en redes sociales, no afecta los principios del mérito, igualdad y confianza legítima, al contrario, busca que el proceso electoral sea transparente y se ajuste el orden superior, para que a futuro la decisión definitiva no se vea viciada por las irregularidades advertidas.

En coherencia con lo anterior, analizada por el Tribunal la Resolución 069 del 13 de noviembre de 2025 que dejó sin efecto incluso la Resolución 046 de 2025 y decisiones subsiguientes, y el acta terminación del contrato interadministrativo celebrado entre la Universidad de Cartagena y la Asamblea de Casanare que fuera allegada con la impugnación, constituyen una circunstancia sobreviniente que generan un hecho superado por sustracción de materia, pues se decidió por la duma departamental adelantar un nuevo proceso de selección desde la primera fase.

Es decir, que contrario a lo afirmado por el a quo, la convocatoria inicial no estaba vigente, porque no solo se revocó de forma integral ordenando realizar una nueva, previa contratación de otro operador logístico, sino que además el contrato interadministrativo celebrado con la Universidad de Cartagena terminó de mutuo acuerdo desde el 26 de noviembre del año que avanza, lo que hace improcedente adoptar decisiones encaminadas a su continuidad, porque serían de imposible cumplimiento en el contexto actual de las actuaciones administrativas adoptadas por la administración.

Por lo anterior, prospera la impugnación presentada por la Asamblea de Casanare, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, por configurarse la carencia actual de objeto por sustracción de

materia o hecho sobreviniente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, previo envío de copia de esta al juzgado de origen.

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta N° 155)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

LEONARDO GALEANO GUEVARA
Magistrado